

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01014/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00171/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“a) ¿Cuántos procedimientos judiciales fueron tramitados por los juzgados especializados en materia familiar entre 2011 y 2016? (Si es posible, desagregar por año y por juzgado) b) Entre estos, ¿cuántos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos? Si es posible, desagregar por año y por juzgado) c) En las causas o procedimientos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos, ¿en cuantas al menos alguna de las partes involucró a parejas del mismo sexo? Si es posible, desagregar por año y por juzgado) d) ¿Cuántos procedimientos judiciales fueron tramitados por las Salas especializadas en materia familiar entre 2011 y 2016? (Si es posible, desagregar por año y Sala) e) Entre estos, ¿cuántos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos? Si es posible, desagregar por año y por Sala f) En las causas o procedimientos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos, ¿en cuantas al menos alguna de las partes involucró a parejas del mismo sexo? Si es posible, desagregar por año y por Sala)” (sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, en la que sustancialmente mencionó:

“... Visto el contenido de la solicitud en mérito, acorde a lo rendido por la Lic. en M.A.C. Adriana Cruz Anaya, Directora de Información y Estadística, se informa que después de una exhaustiva revisión de los reportes, índices y bases de datos disponibles, se da respuesta a las preguntas marcadas con los incisos a, b, d y e, para lo cual se adjunta archivo a la presente respuesta el cual esta denominado Anexo 1. Asimismo, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto dispone en lo conducente lo siguiente: “Artículo 12. ... En efecto, de la interpretación del precepto legal transcrito, solo se está obligado a proporcionar la información que obra en los archivos, por lo que se hace de su conocimiento, que lo relativo a los incisos c y f, se informa que no se cuenta con un índice, indicador, métrica o similar que permita facilitar el número de casos de parejas del mismo sexo. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.”

Archivos adjuntos. A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo “ANEXO 1.xlsx”, que en formato Excel contiene información relacionada con la petición de la particular, dispuesta en columnas y filas en las hojas de trabajo A, B,D y F, como sigue:

- “A” contiene en 55 filas y 7 columnas con “el número de juzgado Familiar y jurisdicción”, años “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015” y “2016”, cada uno con diversas cantidades de cada juzgado como son: Ecatepec de Morelos-Tecamac, Ecatepec, Ecatepec- Coacalco, Tlalnepantla-Huixquilucan, Tlalnepantla Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla-R. Iztacala, Tlalnepantla Naucalpan, Chalco, Cuautitlán,

Nezahualcóyotl, Nezahualcóyotl-Chuimalhuacan, Texcoco, Toluca, Cuautitlán Izcalli, Toluca-Metepec, Zumpango, entre otros.

- **"B"** contiene en 214 filas y 8 columnas con "el número de juzgado Familiar y jurisdicción", procedimientos de "Patria Potestad", "Adopción", "Pensión Alimenticia", "Guarda y Custodia" y los años "2011", "2012", "2013", "2014", "2015" y "2016", cada uno con diversas cantidades de cada juzgado.
- **"D"** contiene en 3 filas y 7 columnas información de la "SALA FAMILIAR DE TEXCOCO", "SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA" y "SALA FAMILIAR DE TOLUCA" de los años "2011", "2012", "2013", "2014", "2015" y "2016", cada uno con diversas cantidades de cada Sala Familiar.
- **"E"** contiene en 50 filas y 8 columnas información de la "SALA FAMILIAR DE TEXCOCO", "SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA", "SALA FAMILIAR DE TOLUCA", "1a SALA CIVIL DE TOLUCA", "1a SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC Y DE EXTINCION DE DOMINIO", "1a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA", "2a SALA CIVIL TOLUCA", "2a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA", "SALA CIVIL DE TEXCOCO" y "SALA UNITARIA CIVIL TLALNEPANTLA", con los procedimientos de "Adopción", "Alimentos", "Guarda y Custodia" y "Patria Potestad", de los años "2011", "2012", "2013", "2014", "2015" y "2016", cada uno con diversas cantidades relacionadas con cada Sala.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **doce de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Resolución del día 10 de abril de 2018, mediante la cual la responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial, determinó negar a la suscrita la solicitud de información registrada el 13 de marzo del año en curso con el folio 00171/PJUDICI/IP/2018”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“El acceso a la información pública gubernamental es un derecho fundamental protegido por el artículo 6° de la Constitución mexicana. Conforme a la interpretación de los tribunales nacionales, este derecho contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Ahora bien, el derecho de acceder a la información pública en sus dimensiones individual y social se encuentra sujeto a principios básicos que son: primero, el proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito de bajo costo; segundo, deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones que se aplicarán únicamente cuando exista riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y este daño sea mayor al interés público. El segundo principio, conocido como de ‘máxima publicidad’, “[...] implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública” y en consecuencia solamente podrá ser negada a los ciudadanos cuando, en casos justificados, la información pueda clasificarse como confidencial o reservada en términos de la ley correspondiente. Siguiendo las premisas expuestas en la Constitución y la jurisprudencia nacional, la información requerida por la suscrita tenía que ser proporcionada por el ente obligado puesto que, en principio, los datos estadísticos solicitados no se ubican en los supuestos establecidos por la Ley local de acceso a la información pública para ser clasificados como información confidencial o reservada. Es decir, no existía impedimento legal para que el ente obligado no proporcionara la información solicitada. Además, conforme al artículo 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, el Poder Judicial se encuentra obligado ?como mínimo? a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a la las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible (fracción XXXIV); así como, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

(fracción XL). Respecto a lo sostenido por la representante del Poder Su la suscrita debe subrayar que la obligación del Tribunal Superior de Justicia de permitirme el acceso a los datos solicitados no se diluye porque dicho ente público no cuente entre sus registros estadísticos con un rubro relativo al número de personas sancionadas por los delitos de homicidio y violación equiparada cometidos en la modalidad de comisión por omisión, ni que la información no sea procesada por distinguiendo el sexo de las personas sancionadas. Es muy cierto que el Tribunal Superior de Justicia no ha desarrollado sus registros estadísticos (estadística judicial) con base en variables que permitan atender la solicitud de información de la suscrita. Sin embargo, esto no es justificación suficiente para negarme la información porque, en primer lugar, conforme a las leyes y la constitución la única justificación para negar la información a una persona es que ésta sea clasificada o confidencial. Esta tarea de sistematización de información es muy diferente al “procesamiento de datos” que el ente obligado considera como una excluyente de la responsabilidad de otorgar información. El art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que cita la autoridad señala lo siguiente: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Atendiendo al principio de máxima publicidad, lo que el párrafo cuarto del art. 12 establece es que la autoridad no está obligada a proporcionar la información por medios electrónicos si ésta no se encuentra digitalizada y por tanto requiere un “procesamiento de datos”. Es decir, la obligación de proporcionar la información no desaparece, simplemente no se exige a la autoridad hacerla llegar al ciudadano por medios electrónicos cuando así lo haya solicitado porque esto implicaría que dicha autoridad tendría que procesar –entendiéndose como tal digitalizar– los datos solicitados. En todo caso, el ente obligado puede autorizar a la suscrita el acceso a la información en la manera en que se encuentra (no procesada). SEGUNDO AGRAVIO: La respuesta de la autoridad a la solicitud de información presentada por la suscrita es parcial. En la resolución pronunciada el 10 de abril de 2018, la titular de la Unidad de Transparencia señaló que: “después de una exhaustiva revisión de los reportes, índices y bases de datos disponibles, se da respuesta a las preguntas marcadas con los incisos a, b, d y e, para lo cual se adjunta archivo a la presente respuesta el cual esta denominado Anexo 1”. Sin embargo, en el anexo 1 la autoridad reporta la información de manera parcial. Respecto a los incisos a) y b) la información no se encuentra desagregada por juzgado y no se reporta cuantos de los procesos judiciales tramitados involucraron casos de guardia y custodia, patria potestad y alimentos; únicamente si ofrece información sobre casos de adopción. Sobre los incisos d) y e), se informa sobre el número de procedimientos tramitados entre 2011 y 2016, pero los datos no están desagregados por año y Sala, además no se indica cuantos de estos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos.”(sic)

Archivos adjuntos. A su recurso de revisión la particular adjuntos los siguientes archivos.

- **“Resolución 10 abril.pdf”**. Es el oficio de respuesta proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** vía el SAIMEX.

- **“recurso de revisión. [REDACTED].docx”**. Contiene por escrito, en cinco hojas, el recurso de revisión de la hoy **RECURRENTE**, en el cual mencionó la **“Resolución impugnada y responsable de la misma”**, **“Agravios”** consistentes en lo argüido en su formato de recurso de revisión interpuesto vía el SAIMEX.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **diecinueve al veintisiete de abril del presente año**, sin contabilizar los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX adjuntó en dos ocasiones el archivo **“informe justificado.docx”**, que contiene en siete páginas el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, en el que refirió los antecedentes del asunto y en lo que interesa a la presente resolución agregó:

INFORME JUSTIFICADO

I.-En atención a la solicitud planteada, y a los motivos de inconformidad expuestos por la ahora recurrente, se hace énfasis en lo siguiente:

1.-En relación con lo peticionado en su inciso a), la información solicitada se encuentra en el libro de Excel, titulado "A", desagregado en, cuantos procedimientos judiciales fueron tramitados, por juzgado y por año, de acuerdo a los años solicitados.

2.-De acuerdo con los solicitado en su inciso marcado con la letra b), la información solicitada se en el libro de Excel, titulado "B", desagregado, en cuantos procedimientos judiciales fueron tramitados, por juzgado y por año, de acuerdo a los años solicitados; relacionado con los procedimientos de adopción, pensión alimenticia (alimentos), guarda y custodia y patria potestad.

3.-En referencia lo solicitado en su inciso marcado con la letra d), la información solicitada se en el libro de Excel, titulado "D", desagregado, en cuantos procedimientos judiciales fueron tramitados, por sala y por año, de acuerdo a los años solicitados por la peticionaria.

4.-En referencia lo solicitado en su inciso marcado con la letra e), la información solicitada se en el libro de Excel, titulado "E", desagregado, en cuantos procedimientos judiciales fueron tramitados, por sala y por año, de acuerdo a los años solicitados por la peticionaria, todo ello relacionado con los procedimientos de adopción, alimentos, guarda y custodia y patria potestad.

Finalmente respecto a los incisos c) y f), no se cuenta con una variable que permita a esta institución conocer si en los asuntos en mención se involucró a personas el mismo sexo por lo que con fundamento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Por lo que no se tiene esta Institución se encuentra imposibilitada a contestar dichos incisos toda vez que la información no se genera.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha dado debido cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, y como debidamente se mostró el peticionario fue omiso al revisar adecuadamente lo remitido, esta Unidad de Transparencia, solicita se CONFIRME la respuesta otorgada, en razón de lo antes expresado." (sic).

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a

disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día treinta de abril al tres de mayo del mismo año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto

en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diez de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **doce de abril del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECORRENTE**; en

caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud de la particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Por lo que se refiere al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular y examinar la información solicitada por el particular y su respectiva respuesta emitida en formato Excel por el **SUJETO OBLIGADO**, vertida en las hojas de trabajo A, B, D y F, como sigue:

“a) ¿Cuántos procedimientos judiciales fueron tramitados por los juzgados especializados en materia familiar entre 2011 y 2016? (Si es posible, desagregar por año y por juzgado)”

Respuesta: Hoja de trabajo “A” contiene información en 55 filas y 7 columnas con “el número del Juzgado Familiar y Jurisdicción”, años “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015” y “2016”, cada uno con diversas cantidades por juzgado como son: Ecatepec de Morelos-Tecamac, Ecatepec, Ecatepec- Coacalco, Tlalnepantla-Huixquilucan, Tlalnepantla Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla-R. Iztacala, Tlalnepantla Naucalpan, Chalco, Cuautitlán, Nezahualcóyotl, Nezahualcóyotl-Chuimalhuacan, Texcoco, Toluca, Cuautitlán Izcalli, Toluca-Metepec, Zumpango, entre otros. Información que se ilustra parcialmente para mayor referencia:

1	Suma de Radicados	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
2	Etiquetas de fila	Etiquetas de columna						
3	JUZGADO 8o FAMILIAR ECATEPEC DE MORELOS - TECAMAC	1,668	1,961	2,343	1,941	1,513	1,584	
4	JUZGADO 10o FAMILIAR ECATEPEC (A PARTIR 01/10/2014)	-	-	-	598	1,828	1,884	
5	JUZGADO 10o FAMILIAR ECATEPEC (A PARTIR 01/10/2014)(CIVIL CUANTIA MENOR)	2,287	1,849	1,535	879	-	-	
6	JUZGADO 10o FAMILIAR TLALNEPANTLA - HUIXQUILUCAN (A PARTIR 16-06-2014)	785	921	918	790	684	702	
7	JUZGADO 11 FAMILIAR DE ECATEPEC - TECAMAC (A PARTIR 01/10/2014)	-	-	-	386	1,518	1,582	
8	JUZGADO 11 FAMILIAR DE ECATEPEC - TECAMAC (A PARTIR 01/10/2014) (CUANTIA MENOR CIVIL)	1,437	1,030	763	585	-	-	
9	JUZGADO 11o FAMILIAR DE TLALNEPANTLA - HUIXQUILUCAN (A PARTIR 16-06-2014)	786	921	917	793	688	705	
10	JUZGADO 12 FAMILIAR DE TLALNEPANTLA - ATIZAPAN DE ZARAGOZA (A PARTIR 01/10/2014)	-	-	1	487	1,588	1,527	
11	JUZGADO 12 FAMILIAR DE TLALNEPANTLA - ATIZAPAN DE ZARAGOZA (A PARTIR 01/10/2014)(CUANTIA MENOR)	1,580	1,666	1,370	1,119	-	-	
12	JUZGADO 1o FAMILIAR CHALCO	1,515	1,429	1,775	1,856	1,890	1,985	
13	JUZGADO 1o FAMILIAR CUAUTITLAN	1,640	1,991	1,860	2,090	2,179	2,240	
14	JUZGADO 1o FAMILIAR ECATEPEC	1,747	2,234	2,537	2,233	1,828	1,876	
15	JUZGADO 1o FAMILIAR NEZAHUALCOYOTL	1,675	1,796	2,055	2,033	2,133	2,287	
16	JUZGADO 1o FAMILIAR TEXCOCO	1,995	2,503	2,584	1,649	1,677	1,696	
17	JUZGADO 1o FAMILIAR TLALNEPANTLA - R. IZTACALA	1,407	1,125	1,225	1,340	1,389	1,350	
18	JUZGADO 1o FAMILIAR TOLUCA	1,381	1,335	1,365	1,412	1,414	1,429	
19	JUZGADO 2o FAMILIAR CUAUTITLAN - IZCALLI	1,605	2,000	1,570	1,526	1,643	1,773	
20	JUZGADO 2o FAMILIAR ECATEPEC	1,744	2,228	2,531	2,235	1,831	1,884	
21	JUZGADO 2o FAMILIAR NEZAHUALCOYOTL	1,671	1,799	2,056	2,037	2,142	2,289	
22	JUZGADO 2o FAMILIAR TEXCOCO	1,995	2,486	2,592	1,651	1,681	1,665	
23	JUZGADO 2o FAMILIAR TLALNEPANTLA - R. IZTACALA	1,400	1,130	1,222	1,345	1,403	1,349	
24	JUZGADO 2o FAMILIAR TOLUCA	1,378	1,333	1,359	1,414	1,412	1,433	

“b) Entre estos, ¿cuantos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos? Si es posible, desagregar por año y por juzgado)”

Respuesta: Hoja de trabajo “B” contiene información en 214 filas y 8 columnas con “el número de juzgado Familiar y jurisdicción”, procedimientos de “Patria Potestad”, “Adopción”, “Pensión Alimenticia”, “Guarda y Custodia” de los años “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015” y “2016”, cada uno con diversas cantidades de cada juzgado. Lo que se inserta parcialmente para mayor ilustración:

1	Suma de Radicados	A	B	C					
				D	E	F	G	H	
2	Juzgado		Julio	2011	2012	2013	2014	2015	2016
3	JUZGADO 8º FAMILIAR ECATEPEC DE MORELOS - TECÁMAC		Adopción	4	5	4	1	5	-
4			Pensión Alimenticia	265	319	357	310	246	249
5			Guarda y Custodia	135	178	200	187	177	196
6			Patria Potestad	28	25	28	16	20	29
7	JUZGADO 10º FAMILIAR ECATEPEC (A PARTIR 01/10/2014)		Adopción	-	-	-	-	2	-
8			Pensión Alimenticia	-	-	-	95	243	207
9			Guarda y Custodia	-	-	-	65	206	255
10			Patria Potestad	-	-	-	4	25	22
11	JUZGADO 10º FAMILIAR ECATEPEC (A PARTIR 01/10/2014)(CIVIL CUANTÍA MENOR)		Adopción	-	-	-	-	-	-
12			Pensión Alimenticia	68	37	52	10	-	-
13			Guarda y Custodia	-	-	-	-	-	-
14			Patria Potestad	-	-	-	-	-	-
15	JUZGADO 10º FAMILIAR TLALNEPANTLA - HUIXQUILUCAN (A PARTIR 16-06-2014)		Adopción	2	3	5	1	2	-
16			Pensión Alimenticia	37	49	59	76	82	60
17			Guarda y Custodia	42	52	42	39	77	90
18			Patria Potestad	7	7	5	9	14	12
19	JUZGADO 11 FAMILIAR DE ECATEPEC - TECAMAC (A PARTIR 01/10/2014)		Adopción	-	-	-	-	2	2
20			Pensión Alimenticia	-	-	-	70	358	374
21			Guarda y Custodia	-	-	-	46	36	54
22			Patria Potestad	-	-	-	4	24	24
23	JUZGADO 11 FAMILIAR DE ECATEPEC - TECAMAC (A PARTIR 01/10/2014) (CUANTÍA MENOR CIVIL)		Adopción	-	-	-	-	-	-
24			Pensión Alimenticia	-	25	16	25	-	-

“c) En las causas o procedimientos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos, ¿en cuantas al menos alguna de las partes involucró a parejas del mismo sexo? Si es posible, desagregar por año y por juzgado)”

Respuesta: “... se hace de su conocimiento, que lo relativo a los incisos c y f, se informa que no se cuenta con un índice, indicador, métrica o similar que permita facilitar el número de casos de parejas del mismo sexo. ...”

“d) ¿Cuántos procedimientos judiciales fueron tramitados por las Salas especializadas en materia familiar entre 2011 y 2016? (Si es posible, desagregar por año y Sala)”

Respuesta: Hoja de trabajo “D” contiene en 3 filas y 7 columnas información de la “SALA FAMILIAR DE TEXCOCO”, “SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA” y “SALA FAMILIAR DE TOLUCA” de los años “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015” y “2016”, cada uno con diversas cantidades de cada Sala Familiar. Como se ilustra a continuación parcialmente para mayor referencia:

	A	B	C	D	E	F	G	H
1	Suma de Radicados	Etiquetas de columna						
2	Etiquetas de fila		2011	2012	2013	2014	2015	2016
3	SALA FAMILIAR DE TEXCOCO		660	696	641	590	618	569
4	SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA		1676	1244	1005	1033	1077	1001
5	SALA FAMILIAR DE TOLUCA		961	962	1019	1053	1134	992
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								

“e) Entre estos, ¿cuántos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos? Si es posible, desagregar por año y por Sala”

Respuesta: Hoja de trabajo “E” contiene en 53 filas y 8 columnas información de la “SALA FAMILIAR DE TEXCOCO”, “SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA”, “SALA FAMILIAR DE TOLUCA”, “1a SALA CIVIL DE TOLUCA”, “1a SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC Y DE EXTINCION DE DOMINIO”, “1a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA”, “2a SALA CIVIL TOLUCA”, “2a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA”, “SALA CIVIL DE TEXCOCO” y “SALA UNITARIA CIVIL TLALNEPANTLA”, con los procedimientos de “Adopción”, “Alimentos”, “Guarda y

Custodia” y “Patria Potestad”, de los años “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015” y “2016”, cada uno con diversas cantidades relacionadas con cada Sala.

Suma de Radicados Juzgados	Julio	AR/	2011	2012	2013	2014	2015	2016
1a SALA CIVIL DE TOLUCA	Adopción		2	-	-	-	-	-
	Alimentos		-	-	-	1	-	-
	Guarda y Custodi		1	1	-	-	1	-
	Patria Potestad		-	-	-	-	-	-
1a SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Adopción		-	-	-	-	1	1
	Alimentos		-	71	111	69	91	92
	Guarda y Custodi		-	34	60	48	53	55
	Patria Potestad		-	0	17	10	3	12
1a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		1	-	-	1	-	-
	Guarda y Custodi		-	-	-	-	-	-
	Patria Potestad		1	-	-	-	-	-
2a SALA CIVIL TOLUCA	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		-	-	-	-	-	-
	Guarda y Custodi		1	2	-	-	1	1
	Patria Potestad		1	-	-	-	-	-
2a SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		-	-	-	-	-	-
	Guarda y Custodi		-	-	-	1	-	-
	Patria Potestad		-	-	-	-	-	-
SALA CIVIL DE TEXCOCO	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		-	-	-	-	1	-
	Guarda y Custodi		1	-	1	-	1	-
	Patria Potestad		-	-	-	-	-	-
SALA FAMILIAR DE TEXCOCO	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		2	-	1	1	-	1
	Guarda y Custodi		55	141	115	113	125	84
	Patria Potestad		33	14	10	15	20	0
SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA	Adopción		1	1	1	1	1	2
	Alimentos		344	278	224	210	198	160
	Guarda y Custodi		162	135	77	76	96	67
	Patria Potestad		43	31	27	17	28	17
SALA FAMILIAR DE TOLUCA	Adopción		-	1	-	-	-	-
	Alimentos		129	193	145	166	150	103
	Guarda y Custodi		57	74	73	105	100	90
	Patria Potestad		20	14	17	14	24	17
SALA UNITARIA CIVIL TLALNEPANTLA	Adopción		-	-	-	-	-	-
	Alimentos		-	-	-	-	-	-
	Guarda y Custodi		1	-	1	-	-	-
	Patria Potestad		-	-	-	-	-	-

“f) En las causas o procedimientos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos, ¿en cuantas al menos alguna de las partes involucró a parejas del mismo sexo? Si es posible, desagregar por año y por Sala)”

Respuesta: “... se hace de su conocimiento, que lo relativo a los incisos c y f, se informa que no se cuenta con un índice, indicador, métrica o similar que permita facilitar el número de casos de parejas del mismo sexo. ...”

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la resolución del **SUJETO OBLIGADO** mediante la cual la responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial determinó negar la solicitud de información y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente que la información requerida por la suscrita tenía que ser proporcionada por

el ente obligado puesto que, en principio, los datos estadísticos solicitados no se ubican en los supuestos establecidos por la Ley local de acceso a la información pública para ser clasificados como información confidencial o reservada. Es decir, no existía impedimento legal para que el ente obligado no proporcionara la información solicitada; que conforme al artículo 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, el Poder Judicial se encuentra obligado a poner a disposición del público la información relativa a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible (fracción XXXIV); que el Tribunal Superior de Justicia no ha desarrollado sus registros estadísticos (estadística judicial) con base en variables que permitan atender la solicitud de información de la suscrita. Sin embargo, esto no es justificación suficiente para negarme la información porque, en primer lugar, conforme a las leyes y la constitución la única justificación para negar la información a una persona es que ésta sea clasificada o confidencial; que el ente obligado puede autorizar a la suscrita el acceso a la información en la manera en que se encuentra (no procesada); que en el anexo 1 la autoridad reporta la información de manera parcial. Respecto a los incisos a) y b) la información no se encuentra desagregada por juzgado y no se reporta cuantos de los procesos judiciales tramitados involucraron casos de guardia y custodia, patria potestad y alimentos; únicamente si ofrece información sobre casos de adopción. Sobre los incisos d) y e), se informa sobre el número de procedimientos tramitados entre 2011 y 2016, pero los datos no están desagregados por año y Sala, además no se indica cuántos de estos procedimientos involucraron casos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado refirió los antecedentes del asunto y en lo que interesa al presente estudio, sustancialmente refirió que en relación con lo petitionado en su inciso a), b), d) y e), la información solicitada se encuentra en los libros de

Excel titulados "A", "B", "D" y "E"; que respecto a los inciso c) y d) la institución se encuentra imposibilitada a contestar, toda vez que la información **no se genera**.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”
(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo cuarto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y documentación relacionada con cada requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por la particular.

Adicional a lo expuesto, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento de la hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, por cuanto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se colige que otorgó satisfacción a todas y cada una de las peticiones de la particular, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades, expidió la información con la mayor desagregación posible conforme a los requerimientos **a, b, d y e**, como fue vertido e ilustrado en párrafos supraindicados, por lo tanto, la obligación de acceso a la información pública a

cargo del **SUJETO OBLIGADO** se tiene por cumplida en términos de la primera parte del párrafo primero del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los requerimientos de los incisos **c** y **f** en los que fue solicitado *“En las causas o procedimientos de adopción, guardia y custodia, patria potestad y alimentos, ¿en cuántas al menos alguna de las partes involucró a parejas del mismo sexo? (Si es posible, desagregar por año, por Juzgado y por Sala)”*, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que no se cuenta con un índice, indicador, métrica o similar que permita facilitar el número de casos de parejas del mismo sexo, lo cual ratificó en su informe justificado, mencionando que dicha información no se genera.

Al respecto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia circunstancia, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Consideraciones de hecho y derecho por las resultan infundados los motivos de inconformidad argüidos por la particular, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01014/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01014/INFOEM/IP/RR/2018.